



EXPEDIENTE: AAO/DGJ/R.I/004/2025

En la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, a cuatro de julio del dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por la [REDACTED] por su propio derecho, en contra de "1.- CITATORIO POR INSTRUCTIVO CON NUMERO DE EXPEDIENTE AAO/DGG/DVA/120/2025/OB, DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL CUAL, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, TUVE CONOCIMIENTO EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, AL PERCATARME DE QUE SE ENCONTRABA PEGADO EN LA PUERTA DEL DEPARTAMENTO DE MI PROPIEDAD. 2.- EL ACUERDO ADMINISTRATIVO "MEDIDA DE APREMIO Y NUEVA VISITA" CON NUMERO DE EXPEDIENTE AAO/DGG/DVA/120/2025/OB, EMITIDO EN VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL CUAL MANIFIESTO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, TUVE CONOCIMIENTO EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, AL ENTERARME POR EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO HABITACIONAL QUE SE ENCONTRABA PEGADO EN UN ACCESO DISTINTO AL PRINCIPAL DEL EDIFICIO EN QUE SE ECUENTRA EL DEPARTAMENTO DE MI PROPIEDAD, SIENDO ESTE EL ACCESO DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL DEL [REDACTED]

3.- LA ORDEN DE EJECUCION DE CLAUSURA TOTAL NÚMERO EXPEDIENTE AAO/DGG/DVA/JUDVOyPE/032/2025 EMITIDA EN EL AAO/DGG/DVA/120/2025/OB EN NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA CUAL MANIFIESTO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, TUVE CONOCIMIENTO EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, AL ENTERARME POR EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO HABITACIONAL QUE SE ENCONTRABA PEGADO EN UN ACCESO DISTINTO AL PRINCIPAL DEL EDIFICIO EN QUE SE ECUENTRA EL DEPARTAMENTO DE MI PROPIEDAD, SIENDO ESTE EL ACCESO DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL DEL [REDACTED]

(Sic.), respecto

----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la [REDACTED] en su carácter de propietaria del inmueble destinado a la casa habitación ubicada en [REDACTED]

inconformidad, mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil veinticinco presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica de esta Alcaldía, en contra de "1.- CITATORIO POR INSTRUCTIVO CON NUMERO DE EXPEDIENTE AAO/DGG/DVA/120/2025/OB, DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL CUAL, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, TUVE CONOCIMIENTO EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, AL PERCATARME DE QUE SE ENCONTRABA PEGADO EN LA PUERTA DEL DEPARTAMENTO DE MI PROPIEDAD. 2.- EL ACUERDO ADMINISTRATIVO "MEDIDA DE APREMIO Y NUEVA VISITA" CON NUMERO DE EXPEDIENTE AAO/DGG/DVA/120/2025/OB, EMITIDO EN VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL CUAL MANIFIESTO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, TUVE CONOCIMIENTO EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, AL ENTERARME POR EL [REDACTED]



PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO HABITACIONAL QUE SE ENCONTRABA PEGADO EN UN ACCESO DISTINTO AL PRINCIPAL DEL EDIFICIO EN QUE SE ECUENTRA EL DEPARTAMENTO DE MI PROPIEDAD, SIENDO ESTE EL ACCESO DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL DEL [REDACTED]

3.- LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE CLAUSURA TOTAL NÚMERO EXPEDIENTE AÁ/DGG/DVA/JUDVOyPE/032/2025 EMITIDA EN EL AÁO/DGG/DVA/120/2025/OB EN NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA CUAL MANIFIESTO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, TUVE CONOCIMIENTO EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, AL ENTERARME POR EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO HABITACIONAL QUE SE ENCONTRABA PEGADO EN UN ACCESO DISTINTO AL PRINCIPAL DEL EDIFICIO EN QUE SE ECUENTRA EL DEPARTAMENTO DE MI PROPIEDAD, SIENDO ESTE EL ACCESO DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL DEL [REDACTED]..” (Sic.),

SEGUNDO. Mediante Acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticinco, se ordenó agregar a autos el escrito precisado en el punto inmediato anterior, se ordenó asignar número de expediente, y girar oficio a la Dirección de Verificación Administrativa para que remitiera el correspondiente informe sobre el acto reclamado. -----

TERCERO. El doce de mayo de dos mil veinticinco, el Director de Verificación Administrativa de la alcaldía Álvaro Obregón, rindió el informe requerido, mediante oficio CDMX/AÁO/DGG/DVA/120/2025. -----

CUARTO. Previo a la admisión del presente Recurso, el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se emitió Acuerdo de Prevención a la [REDACTED] en términos del artículo 112, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, acreditara el interés legítimo que ostentó y exhibiera la constancia del acto que pretende combatir, mismo que fue debidamente notificado el treinta de mayo de dos mil veinticinco. -----

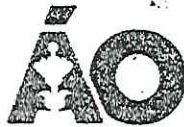
QUINTO. El seis de junio de dos mil veinticinco, la [REDACTED] presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica de esta Alcaldía, con el propósito de desahogar la prevención ordenada en el acuerdo señalado en el punto anterior. -----

SEXTO. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a la C. [REDACTED] se reconoció personalidad como recurrente en el presente procedimiento administrativo; asimismo, se señalaron las diez horas con treinta minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco, para que se desahogara la audiencia de ley en el presente Recurso. Acuerdo que fue debidamente notificado el diecisiete de junio de dos mil veinticinco. -----

SÉPTIMO. El veinte de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley con la presencia del [REDACTED]

[REDACTED] autorizados por la parte promovente, quien manifiesto lo siguiente: “En vía de alegatos se solicita se tengan por reproducido y se anexe al presente expediente el escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco presentando en la fecha en que se actúa en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, el cual contiene los alegatos, razonamientos de hechos y de derecho que se hacen valer por parte de la recurrente en el presente expediente; solicitando que los mismos sean tomados en cuenta al momento de emitir la Resolución del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, para que una vez que sean desahogadas las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas se proceda a emitir una resolución dentro del plazo

ms



establecido en la ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo todo lo que desea manifestar."

OCTAVO. De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, quedo cerrada la instrucción procedimental.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 122 apartado A fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 52 numerales 1, 2 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracción XXI y 60 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 29 fracciones I, II y XI, 71, fracción I y II, 74 y 75, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 3, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 33, 35, 35 BIS, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 72, 74, 78, fracción I, 79, 80, 81, 82, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 120, 124, 125, 126, 127, 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el artículo tercero del Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, así como la persona titular de la Dirección General Jurídica las facultades que se indican, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, el 20 de enero de 2025, ésta autoridad es competente para emitir la presente resolución toda vez que el acto administrativo que se recurre por el accionante se atribuye a la Dirección de Verificación Administrativa subordinada a la Dirección General de Gobierno de la alcaldía Álvaro Obregón.

II. Previo estudio del fondo del asunto esta autoridad administrativa procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; de manera que, esta autoridad administrativa no observa que se actualice ninguna hipótesis prevista en los artículos 121 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

III. Esta autoridad resolutora procede a calificar la vía intentada por el inconforme, en términos del artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en virtud de que el presente recurso administrativo se interpuso en contra de:

1.- CITATORIO POR INSTRUCTIVO CON NUMERO DE EXPEDIENTE AÁO/DGG/DVA/120/2025/OB, DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL CUAL, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, TUVE CONOCIMIENTO EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, AL PERCATARME DE QUE SE ENCONTRABA PEGADO EN LA PUERTA DEL DEPARTAMENTO DE MI PROPIEDAD. 2.- EL ACUERDO ADMINISTRATIVO "MEDIDA DE APREMIO Y NUEVA VISITA" CON NUMERO DE EXPEDIENTE AÁO/DGG/DVA/120/2025/OB, EMITIDO EN VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL CUAL MANIFIESTO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, TUVE CONOCIMIENTO EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, AL ENTERARME POR EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO HABITACIONAL QUE SE ENCONTRABA PEGADO EN UN ACCESO DISTINTO AL PRINCIPAL DEL EDIFICIO EN QUE SE ECUENTRA EL DEPARTAMENTO DE MI PROPIEDAD, SIENDO ESTE EL ACCESO DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL DEL CONJUNTO HABITACIONAL, UBICADO EN CALLE

3.- LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE CLAUSURA TOTAL NUMERO EXPEDIENTE AÁ/DGG/DVA/JUDVOyPE/032/2025 EMITIDA EN EL AÁO/DGG/DVA/120/2025/OB EN NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA CUAL MANIFIESTO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, TUVE CONOCIMIENTO EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, AL ENTERARME POR EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO HABITACIONAL QUE SE ENCONTRABA PEGADO EN UN ACCESO DISTINTO AL PRINCIPAL DEL EDIFICIO EN QUE SE ECUENTRA EL DEPARTAMENTO DE MI





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

PROPIEDAD, SIENDO ESTE EL ACCESO DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL DEL CONJUNTO HABITACIONAL, UBICADO EN CALLE ROSA TREPADORA SIN NÚMERO..." (Sic.)
Actos realizados por el Director de Verificación Administrativa, el cual, reviste el carácter de autoridad administrativa de la alcaldía Álvaro Obregón, por ende, resulta procedente el presente Recurso, toda vez el mencionado dispositivo legal, señala que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, podrán, a su elección, interponer este recurso o intentar el juicio de nulidad, siendo que el primero tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

IV. De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Recurso de Inconformidad podrá, en relación con el acto impugnado, declararlo improcedente o sobreseerlo; confirmar éste; declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o bien modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

V. Por economía procesal, no se transcriben los agravios expresados por la recurrente. Sirve de apoyo por analogía los criterios jurisdiccionales siguientes:

Registro: 226632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, página 61

Tipo Tesis: Tesis Aislada

AGRAVIOS, FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA, NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.

El hecho de que en la resolución reclamada no se haya transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo: 2913/89. M

anuel Euzárraga Andrade. 7 de Septiembre de 1989. Unanimidad de voto.

Ponente: José Becerra Santiago Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Registro: 214290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava Época

Materia(a): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

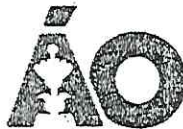
Localización: Tomo XII, noviembre de 1993; Pág. 288

Tipo Tesis: Tesis Aislada

AGRAVIOS, FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS, MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia





sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

VI. De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se expidió la orden de visita de verificación AAO/DGG/DVA/120/2025/OB, en la que se instruyó que se verificara el inmueble ubicado

[REDACTED]

por estar realizando trabajos de reposición de cancelería y verificar que la misma cumpliera con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento de la visita, lo anterior en atención y seguimiento de existir queja ciudadana ingresada a través de la Secretaria Particular de la alcaldía Álvaro Obregón, con número de turno 954 de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual solicita visita de verificación en el inmueble referido.

La mencionada visita se ejecutó el día veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, cuyos resultados se asentaron en la Acta de Verificación con número de orden AAO/DGG/DVA/120/2024/OB, en la que se destaca que la persona visitada "...indica que no me puede brindar el acceso me presento y le hago saber el motivo de mi presencia y de la videofilación y posterior a esto me comenta que derivado de visitas de verificación realizadas la semana pasada los condóminos se quejaron con la administración y por tal motivo no tiene autorizado dejar pasar a nadie de INVEA, le hago saber que existe un citatorio previo para que nos atiendan, pero me indica que no puede permitir el acceso..." (sic)

El mismo veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se expidió Informe de Inejecución por Oposición dirigido al Director de Verificación Administrativa referente a la visita de verificación que no se pudo llevar a cabo a pesar de existir citatorio previo para que nos brindaran la atención en el inmueble ubicado en

[REDACTED]

El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, Luis Miguel Ramos Figueroa Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón emitió el Acuerdo Administrativo, Medida de Apremio y Nueva Visita dentro del expediente AAO/DGG/DVA/120/2025/OB, a través de la cual se impuso una multa equivalente de 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Ciudad de México, toda vez que la persona visitada incurrió en desacato al artículo 251, fracción III, inciso g) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que señala: "Artículo 251 fracción I, inciso c).- Se sancionara al Director Responsable de Obra o al propietario o



poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos: I. Con multa equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando: ... c) se obstaculice o se impida en cualquier forma las funciones de los verificadores señaladas en el capítulo anterior y en las disposiciones relativas del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal". En el cual a su vez se apercibió con fundamento en el "Artículo 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos: I. Con multa equivalente de 200 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando: ... g) se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. En caso de reincidencia procederá la clausura de la construcción hasta en tanto se permita hacer la acción de verificación obstaculizada."

Al realizar la segunda visita de verificación el día nueve de abril de dos mil veinticinco, se hizo efectivo el apercibimiento de que en caso de reincidencia a la oposición se procederá a imponer el estado de clausura de los trabajos realizados de manera inmediata, por lo que se colocaron los respectivos sellos de clausura.

El nueve de abril de dos mil veinticinco, se realizó informe de inejecución en relación a la Segunda Visita de Verificación en materia de Construcción, cuyos resultados se asentaron en el acta AAO/DGG/DVA/0060/2024/OB en la que se destaca que no se permitió el acceso a pesar de tener conocimiento de los apercibimientos establecidos. Es importante resaltar que si bien, la recurrente a través de su escrito de alegatos de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica el veinte de junio de dos mil veinticinco por medio del cual refiere que "También quedo demostrado que el día diez de abril de dos mil veinticinco, la [redacted] encontró diversos documentos pegados en un acceso distinto al principal del edificio al que se encuentra su departamento, siendo este el acceso del área de administración y personal del conjunto habitacional ubicado [redacted] y no en el acceso principal que corresponde al número oficial del conjunto habitacional en el que se encuentra el mencionado edificio (es decir el acceso y domicilio oficial es el ubicado en [redacted] (sic). Mediante el Informe de Inejecución por Oposición de nueve de abril del dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de esta autoridad que el Personal Especializado en Funciones de Verificación se constituyó en el inmueble ubicado en [redacted]

[redacted] para llevar a cabo la Segunda Visita de Verificación lo cual se confirma con los autos que integran el expediente administrativo que nos ocupa, Aunado a lo anterior la recurrente en ningún momento demostró ante esta autoridad su dicho con prueba plena. Por lo que se tiene por ciertos los hechos descritos por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en el Acta de Verificación de nueve de abril de dos mil veinticinco la cual goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México además del que el servidor público responsable dio fe pública de conformidad



con el artículo 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que a la letra establece:

"Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones, y" (sic).

Para lo anterior sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169497,
Instancia: Primera Sala

Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. LI/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 392, Tipo: Aislada

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

VII. Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se indican los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales aplicables; de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

VIII. En ese orden de ideas, lo procedente, es que, de conformidad con el artículo 126, fracción II de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO en el presente recurso.**

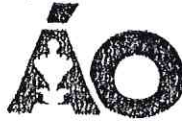
Lo anterior, en términos del artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

"Artículo 126.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

... II. Confirmar el acto impugnado



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

Esto, toda vez que la hoy recurrente tal y como lo refiere el Acuerdo Administrativo Medida de Apremio y Nueva Visita de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, impidió ambas Visitas de Verificación de fechas veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco y nueve de abril de dos mil veinticinco, es de concluirse que dicha conducta contraviene flagrantemente con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, III y VII del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

"...Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita de verificación;

III. Permitir y brindar facilidades para el acceso a los establecimientos, inmuebles, muebles, vehículos, materiales, sustancias u objetos que se habrán de verificar, señalados en el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;

VII. Permitir al Servidor Público Responsable el correcto desempeño de sus funciones conforme al objeto y alcance establecido en la Orden de Visita de Verificación;" (sic)

Aunado a lo anterior, la recurrente refiere que la autoridad no le dio previo aviso o notificación alguna supuesto que se encuentra regulado en el artículo 17 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el que se establece que la Visita de Verificación se entenderá con el visitado o con la persona que se encuentre en el lugar a visitar, en el entendido de que las ordenes de Visita de Verificación no pueden ser precedidas por una notificación previa, debido a que la naturaleza de las visitas es el de inspeccionar que se cumplan con las normas y leyes aplicables, sin que se dé oportunidad al visitado de corregir previamente las irregularidades, por otra parte el artículo 10 Fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece que se exceptúan de las notificaciones los actos administrativos que tengan como objeto los actos de inspección, al efecto se transcriben los artículos anteriormente referidos.

"Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 17.- La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o con la persona que se encuentre en el establecimiento, en su caso, con el operador del vehículo a verificar;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 10.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos administrativos:

M





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024-2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

II. Los actos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia, en los términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables. En este supuesto, dichos actos serán exigibles desde la fecha en que los expida la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis Aislada:

Registro digital: 161415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.177 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2282

VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 2o., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquella. En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente, que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer

Página 9 de 11

Calle Canario S/1, Esq. Calle 10, Col. Tlalca, Alcabía Álvaro Obregón, C.P. 01180, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5276 3700
oficina.alcabia@aso.cdmx.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertará al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la Inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

De igual manera sirve la siguiente tesis aislada, Registro digital:

176772, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.413 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2533, Tipo: Aislada

VISITAS DE VERIFICACIÓN. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE QUE SE ENTIENDAN FORZOSAMENTE CON EL INTERESADO, Y EN CASO DE NO ENCONTRARLO, DEJARLE CITATORIO PARA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se advierte que las visitas de verificación deban entenderse forzosamente con el interesado, y en caso de no encontrarle, el servidor público al que se encomendó su diligenciarían deba dejar citatorio para que lo espere al día hábil siguiente; por el contrario, el numeral 64 del ordenamiento legal en estudio, estableció que tales visitas podrán llevarse a cabo con los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de verificación. Sin que en el caso tengan aplicación los diversos artículos 35 y 36 de la norma invocada, que prevén la regla desestimada, ya que su contenido únicamente aplica para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas, y no así a las visitas de verificación.

De lo anteriormente señalado, se desprende que las visitas de verificación no deberán de ser precedidas por citatorio por que se desvirtuaría su naturaleza y en caso de que el propietario o poseedor del inmueble visitado no se encuentre al momento de realizarse esta deberá ser atendida por la persona que se encuentre en el inmueble además de que al momento de las visitas hubo oposición.

Por lo expuesto y fundamentado en los artículos 124, 125 y 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General Jurídica tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el **Considerando I** de esta Resolución.

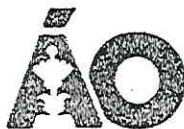
SEGUNDO. SE CONFIRMAN LOS ACTOS RECLAMADOS por lo expuesto en los **Considerandos VI, VII Y VIII** de esta Resolución de conformidad con el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México.

M





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**ÁLVARO
OBREGÓN**
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

TERCERO. Para la práctica de la notificación correspondiente, en términos de los artículos 72 y 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitan días y horas inhábiles para su ejecución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA RECURRENTE

y/o autorizados la presente resolución y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio que señalaron para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en

QUINTO. Se hace del conocimiento del el derecho que tiene a interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para el caso de no estar conforme con la presente resolución. – **Así lo acordó y firma la Directora General Jurídica en la Alcaldía Álvaro Obregón,** en términos de lo establecido por los artículos 14, 16 y 122 apartado A fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 30 numeral 1 inciso C, 52 numerales 1, 3 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracción XXI, 11, 12 fracción II, apartado B numeral 3, inciso a), fracciones VII, XVII, XVIII y XXII, 60, numeral 1, Vigésimo Segundo párrafo sexto y Trigésimo Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, 20 fracciones I y XXIII, 29 fracción II, 30, 31 fracción III, 32 fracciones II y III, 71 fracción IV, 74 y 75 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 3, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 33, 35, 35 BIS; 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 72, 75, 78 fracción I, 79, 80, 81 y 82, fracción I, 124, 125 y 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y artículo Tercero del Acuerdo por el se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, así como a la persona titular de la Dirección General Jurídica las facultades que se indican, publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México, el 20 de enero de 2025.



